

prejuicios para opinar con absoluta imparcialidad. Y no es esta circunstancia una cualidad que realza la autoridad moral y la científica que pueda tener el perito? y al mismo tiempo una garantía para todo hombre honrado que se vea en la necesidad de buscar sus servicios?

Mayo, 1933.

HERNAN MONTOYA

El acreedor tiene interés en demandar la nulidad de los contratos celebrados por su deudor en perjuicio de sus derechos.

Caso: Pedro ejecuta a Juan y obtiene el embargo de un inmueble del demandado quien, a su vez, ha logrado el desembargo en virtud de un contrato simulado de compraventa, que aparece celebrado con anterioridad al embargo.

Si Pedro acredita la simulación del contrato y obtiene que se declare su nulidad, tendrá efectividad su acción ejecutiva porque el bien perseguido pasará a poder del ejecutado. Si, porque se le niega la personería o por otra causa, no puede acreditar la simulación y obtener que se declare la nulidad, será ilusorio en sus efectos el ejecutivo que adelanta contra su deudor que carecerá de bienes para el pago.

Esa sola consideración sería suficiente para apreciar el interés del actor en el juicio de nulidad. Esa sola consideración hecha por tierra el valor jurídico de alguna sentencia en que por atender a consideraciones de orden teórico y por seguir el trillado carril de una jurisprudencia no precisamente aplicable al caso debatido, se niega la personería sustantiva al actor, por falta de interés jurídico en el resultado de la acción.

El interés de un acreedor en que los actos y contratos celebrados por su deudor sean o no válidos, es una cosa manifiesta. Dicho interés es jurídico, como fundado que está en un derecho, derecho que consiste en poder perseguir para la solución de su crédito todos los bienes del deudor. Es también un interés jurídico como reconocido que está por la Ley, la cual no puede reconocer otra clase de intereses. Y es también un interés material o simplemente económico por la utilidad manifiesta que le reporta la eficacia de la acción.

Si los bienes del deudor son garantía para los acreedores, si la disminución del patrimonio del deudor afecta sus condiciones de solvencia en perjuicio de sus acreedores, cómo puede negarse el interés del acreedor en los contratos y actos celebrados por el deudor con respecto a los bienes que constituyen ese patrimonio? Ese interés es evidente y de hecho lo reconocen las

leyes en algunos casos, de plano y sin dar lugar a controversias. No otra cosa ocurre con la nulidad que afecta las operaciones efectuadas por personas que han sido declaradas en quiebra cuando esas operaciones se realizan dentro de ciertos plazos anteriores a la quiebra (arts. 156, 159, 161 C. C.). También en los casos especiales del concurso de acreedores se declara anticipadamente por la Ley la nulidad de actos y contratos ejecutados por el deudor en perjuicio de los acreedores con anterioridad a la fecha del concurso. Allí la ley prevé el caso o los casos en que las operaciones del deudor pueden perjudicar al acreedor y, en guarda y defensa de los intereses de éste, se anticipa a declarar la nulidad y sin dar lugar a juicio sobre ella la hace surtir sus efectos.

Nada es tan peligroso para la justicia como desatender los dictados del sentido común para buscar en los preceptos legales y en la doctrina jurídica interpretaciones de sentido profundo que no existen y que son tanto más absurdas cuanto más artificiales e ingeniosas sean. Tal ocurre con esto del *interés jurídico* cuando se trata de saber en que sentido está tomada la palabra interés en el artículo 15 de la Ley 95 de 1890 al decir que "La nulidad absoluta puede y debe decretarse por el Juez y puede alegarse por todo el que tenga "interés en ella"

La Ley no ha dicho de que interés se trata y las palabras usadas por la Ley deben ser interpretadas en su sentido natural y obvio.

Tiene interés en una acción judicial el que, de una u otra manera, resulta afectado por el resultado de esa acción. A ese respecto dice el doctor José M. González Volencia: "De modo que tener interés en una acción de nulidad, *el derivar provecho*, es una condición indispensable para poder ejercer aquella y alegar ésta. Además, no hay ejercicio de acción sin interés, como quiera que no se intenta ni se puede intentar acción alguna por lo que llamaremos simple amor al arte, y por el contrario ello no se hace sino cuando el ejercicio de la acción se encamina a la defensa de derechos, *de intereses*, etc." (J. M. G. V. Conferencias de Derecho Civil Colombiano).

Pero no es solo por un criterio de interpretación acomodada como puede sostenerse que el acreedor tiene interés en ejercitar la acción de nulidad en los actos y contratos que celebra su deudor, es que la Ley misma ha reconocido de manera

explícita ese interés permitiendo, como lo permitía el C. J. anterior, invocar la acción de nulidad por simulación dentro del juicio ejecutivo (art. 197 L. 105 de 1890). Ese es el más claro y terminante reconocimiento del interés que tiene el acreedor que ejecuta en la validez o nulidad de los actos y contratos celebrados por su deudor. La Ley no podía establecer una acción inútil y la jurisprudencia no puede hacer inútiles las acciones de la Ley. En el Código vigente no existe una disposición igual a la del artículo 197 y las acciones de nulidad en casos semejantes será preciso ejercitarlas en juicios aparte del ejecutivo, pero al prescindir de la acción ordinaria dentro de la ejecutiva no ha querido el legislador desconocer el interés que el acreedor tiene para demandar la nulidad.

Es tan clara la noción del interés que asiste al ejecutante en estos casos y en los semejantes, y es tan amplio el sentido que la Ley da a la palabra interés en el artículo 15 de la Ley 95 de 1890, y es tan justo que ese interés le sea reconocido al ejecutante acreedor, que no se ve cómo haya de atenderse a la jurisprudencia que ha desconocido ese interés llegando, forzadamente, en la mayoría de los casos a injusticias evidentes. La razón principal y casi única en que dicha jurisprudencia se apoya es la de que el reconocimiento de ese interés daría ocasión a que se cometieran abusos y engaños. Esa es la razón que podría esgrimirse con éxito contra muchas disposiciones legales; contra la mala fe no hay previsión legal posible y suficiente. Además, el procedimiento para corregir y prevenir abusos no es precisamente el de suprimir justos derechos.

BERNARDO ECHEVERRI